

RESOLUCION de la Direccion General de Tributos Especiales por la que se transcribe nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo de la Loteria Nacional celebrado el día 5 de febrero de 1963.

NUMERO	PREMIO Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
36634	1.500.000	L. de la Concepcn.	L. de la Concepcn.	L. de la Concepcn.	L. de la Concepcn.	L. de la Concepcn.
43704	1.000.000	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena.
44778	500.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
24618	30.000	Horta.	Sto. D. de la Calzd.	Antequera.	Olvera.	Gúímar.
37511	30.000	Vinaroz.	Burgos.	Teruel.	Madrid.	Malaga.
13262	15.000	Zaragoza.	Valdepeñas.	L. de la Concepcn.	Madrid.	Madrid.
271	15.000	Pampiona.	Las Palmas.	Viso del Alcor.	Madrid.	Madrid.
37677	15.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
19608	15.000	Cartagena.	Castellón.	Santiago de Comp.	Cortegana.	Dos Hermanas.
13333	15.000	La Coruña.	La Rambla.	Las Palmas.	Huelva.	Huelva.
37364	15.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Han obtenido reintegro de 500 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 4.

El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de febrero de 1963.

Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas.

Madrid, 5 de febrero de 1963.

RESOLUCION de la Sección de Loterías de la Direccion General de Tributos Especiales por la que se adjudican cinco premios de 500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1956 para adjudicar los cinco premios de 500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid han resultado agraciadas las siguientes:

María Josefa Sala Ballester, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y Encarnación Sánchez Pulido, María del Carmen Relafío Gómez, Joaquina Díaz Calvo y Concepción Sánchez Ruiz del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 5 de febrero de 1963.—El Jefe de la Sección, Rafael Alonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular mixta la «Obra Pia de Ron», en Cangas de Tineo (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Obra Pia de Ron», domiciliada en Cangas de Tineo (Oviedo); y

Resultando que tramitado expediente por la Junta de Beneficencia de Oviedo al objeto de legalizar el funcionamiento de la «Obra Pia de Ron», sus antecedentes, con notorias imprecisiones, se remontan a un testamento otorgado en el año 1730 por don Francisco de Ron Valcárcel vecino de la villa de Pesoz, en el Concejo de Ibias, Principado de Asturias, en cuyo documento se disponen diversas limosnas, obligaciones de misas, legados, se constituyen algunas capellanías, siendo, a los efectos de la clasificación que se tramita, de interés el señalar que por dicho testamento se ordenó constituir en la villa de Cecos un estudio de gramática y escuela de leer y escribir de niños,

adscribiendo a esta obligación caudal y censo, así como para sostenimiento del Maestro, con la obligación de enseñar a todos los niños que concurren a dicho estudio, pudiéndose ampliar las cantidades citadas en facilitar el casamiento de huérfanos o entrarías como religiosas, prefiriendo a las más pobres, disponiéndose el que se den otras limosnas, designándose como Patronos de la Fundación al Obispo y, en caso de fallecimiento o vacante, a los señores Provisor y Padre Rector de la Compañía de Jesús de dicha ciudad de Oviedo y al Padre Provincial de la Compañía en la provincia de Castilla, con la facultad de nombrar Administrador;

Resultando que, según manifestación de la Junta Provincial de Beneficencia, al ordenarse la expulsión de la Compañía de Jesús como consecuencia de las medidas acordadas en el reinado de Carlos III y hacerse cargo el Estado de todos los bienes de la Fundación, pasó el Patronato de dicha Obra Pia a ser dirigido por los Regentes de la Audiencia; después, por los Jefes Políticos, y más adelante, por la Junta Provincial de Beneficencia, la cual desde el siglo pasado viene formulando y rindiendo las cuentas correspondientes, aplicándose el importe o rentas de los bienes fundacionales por importe de pesetas 1.593,79, procedentes de un capital de 39.996,71 pesetas, consistente en láminas de la Deuda Perpetua al cuatro por ciento, a la dotación de becas para estudios en Universidades y carrera militar a los descendientes de los hermanos del fundador y dotes a doncellas pobres, habiéndose hasta el año 1957, inclusive, abonado dicha beca a don José María de Ron Francos, que terminó sus estudios en la Academia Militar, becas que pueden disfrutarse hasta la edad de treinta años;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia ha informado favorablemente el expediente de clasificación, al que se ha unido, junto a las relaciones de bienes del capital actual de la Fundación, el original y texto actualizado del testamento del fundador otorgado en el año 1730; todo ello, a los fines expresados.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene como finalidad regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado del gobierno, a cuyo fin debe instuirse expediente en cuanto que resulten dudas sobre el carácter público o particular de las mismas, cuya competencia está reconocida en favor de este Ministerio, según el artículo séptimo de la Instrucción; y es visto que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 5.º de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia

que fué creada por el fundador y reglamentada por el mismo, encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de ayuda económica, en la forma enunciada de dotación de becas para doncellas pobres, ya mencionada:

Considerando que de las finalidades señaladas en la Fundación se infiere su carácter mixto, habida cuenta de que realiza cometidos de orden intelectual y físico, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913:

Considerando que el patrimonio fundacional, aun siendo muy exiguo hay que calificarlo como suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, habida cuenta de que puede adecuarse a los limitados objetivos a que la Fundación hoy viene reducida, debiéndose, si es que no lo estuviere hasta la fecha, con relación a los valores en que dicho patrimonio está invertido, depositarse en oportuno establecimiento de crédito;

Considerando que procede estimar, como por el transcurso de los muchos años en que desde el pasado siglo viene atribuido, el Patronato, a la Junta Provincial de Beneficencia; que este organismo debe continuar ejerciendo dichas funciones, en cuyo cometido procede sea ratificado, viniendo obligada a formalizar los presupuestos y rendición de cuentas que con carácter general se previenen en las normas de la Instrucción de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Antonio de Ron con fecha 10 de noviembre de 1767, bajo la denominación «Obra Pia de Ron», establecida y domiciliada en Cangas de Tineo (Oviedo), con las finalidades que se dejan citadas en los resultados de esta Resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que esta llamada a realizar, depositándose los títulos de la Deuda en que aquél consiste, en establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a la Junta Provincial de Beneficencia en la condición de patrono y, en su consecuencia, entender que ha de continuar en el ejercicio de dichas funciones.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular mixta la Fundación «Banca de la Providencia y San Ignacio», en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Banca de la Providencia y San Ignacio», establecida en Madrid, y

Resultando que, por escritura otorgada en Madrid el 30 de junio de 1962 ante don Francisco Núñez Lagos, la Compañía de Jesús, representada por el Padre don Joaquín Arellano Dibins, Procurador en la Provincia canónica de Toledo, estableció una Fundación benéfico-particular denominada «Banca de la Providencia y San Ignacio», cuyos estatutos quedaron incorporados a la escritura fundacional:

Resultando que dicha fundación queda establecida a perpetuidad y domiciliada en Madrid, calle de Maldonado, número 1; teniendo capacidad jurídica plena para su actuación (artículos primero, segundo y tercero de los Estatutos), y siendo su finalidad la de dar auxilio material completo en toda su extensión, incluso viviendas, becas para estudios, lugares de reposo y cuantos medios se juzguen convenientes para prestar

eficaz ayuda a una familia durante una necesidad, con carácter gratuito y sin distinción de clases ni edades, para atraerlos a Dios por el camino de la comprensión y caridad cristiana, y con sometimiento a las Leyes y autoridades de orden civil y canónico, la cual Fundación no se dedicará a otras actividades distintas de las expresadas (artículos cuarto, quinto y sexto):

Resultando que la dotación inicial de esta Fundación es de 10.000 pesetas, las cuales constituyen el núcleo inicial del capital entregado ya a los patronos; estando previsto que podrá incrementarse con donaciones, herencias o legados y con limosnas o suscripciones periódicas o eventuales de particulares o entidades; que todo el capital, actual y futuro, queda adscrito o vinculado al cumplimiento de los fines fundacionales; que en las donaciones, herencias o legados o suscripciones, se respetará la voluntad expresa de los favorecedores de la Fundación, y, a falta de esta, se destinará al cumplimiento de los fines que el Patronato acuerde; que la disposición de los bienes será posible cuando se trate de sustituirlos por otros que sean más seguros o rentables; y que los remanentes de las rentas, al fin de cada año, y después de cubiertos los gastos y las provisiones para el programa del año siguiente, pasarán a integrarse en el capital fundacional (artículos séptimo, octavo, noveno y décimo):

Resultando que el Patronato de la Fundación queda confiado a una Junta compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal, los cuales serán designados y libremente sustituidos por la Compañía fundadora; que la duración de los cargos dichos es indefinida, y su ejercicio, gratuito; que al Patronato se le confieren las más amplias atribuciones para representar a la Fundación, recibir y administrar sus bienes; quedando exento de rendir cuentas al Protectorado, así como del régimen especial de autorizaciones previas, por estar confiado el cumplimiento de los fines a la fe y conciencia de los citados patronos, que los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo ejecutados por el Presidente, salvo que otra cosa se disponga; y que también corresponde a la Junta redactar los relementos e interpretar los estatutos (artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16):

Resultando que la primera Junta Patronal queda constituida por las siguientes personas: Presidente, el Padre Preposito de la Casa Profesa de la Compañía de Jesús, hoy reverendo Padre Eduardo Rodríguez, S. J.; Vicepresidente, el fundador de la Obra y Director general, reverendo Padre Luis González Hernández, S. J.; Secretario, don José Luis Bas y Rivas; Vocales: Don Ricardo Fernández Honoria, don José Luis Oriol Orquena, don Fermín Galindez Iglesias, don Luis Tornos Cubillo y don Gustavo Trillo y Garriga, según consta en el apartado tercero del otorgamiento de la escritura fundacional.

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, a instancia de parte, se cumplimentaron los trámites reglamentarios sin reclamación alguna, e informó la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, en el sentido de que procede clasificar dicha Fundación como mixta benéfico y docente y sometida al Protectorado de este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como todas las demás disposiciones complementarias y resoluciones aclaratorias de interés en la materia;

Considerando que, a tenor de las disposiciones legales que rigen en la materia de Beneficencia, la Institución creada por la Compañía de Jesús reúne las condiciones que como esenciales son de requerir en una Fundación benéfico-particular, puesto que, conforme a la previsión del artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el cuarto y quinto del mismo Real Decreto, son de conceptuar como instituciones de Beneficencia particular las dispuestas u organizadas para la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales o físicas, creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo Patronato y administración vinieren reelementados por los respectivos fundadores o en nombre de estos, siempre que quedaran contando con base económica suficiente para su subsistencia y sin tener que recurrir a recibir como necesario e indispensable para tal subsistencia subvención alguna de carácter oficial, es decir, del Estado, de la Provincia o del Municipio; y, en el caso de que aquí se trata, la Fundación que nos ocupa reúne todas las condiciones positivas prevenidas en las disposiciones y no resulta afectada por la condición negativa últimamente citada, ya que, si bien el capital inicial sólo permitirá realizar los fines previstos en una pequeña parte, está también prevista la ampliación de medios, e incluso, aun reducidos a pocas personas, no por ello dejan de ser finalidades benéficas las pretermitidas por la Fundación.

Considerando que dados por una parte los fines benéficos y benéfico-docentes previstos en la escritura fundacional como posiblemente realizables, y, por otro lado, la adscripción con-